

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## SALA VI

### SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente ; b) Accidentes *in itinere* ; c) Incapacidades ; d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de trabajo*: a) Concepto de trabajador ; b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

### I. ACCIDENTES DE TRABAJO

#### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Entre las obligaciones del operario para realizar su tarea como aprendiz de sillero estaba la de recoger las virutas de las máquinas y especialmente de la regruesadora. En todo el proceso no se encuentra dato alguno que implique prohibición de hacerlo, sino por el contrario obran en autos elementos de juicio para afirmar que había consentimiento, autorización y posible orden para ejecutarla. Las consecuencias del siniestro, que se produjo por un descuido del aprendiz, distraído con otro compañero, de lo que deriva su imprudencia, extraprofesional, porque hay que comprender que no se trata de un obrero que dentro de las condiciones legales y normales de su peculiar trabajo cometa un acto imprudente, sino de un menor de dieciocho años a quien la Empresa consiente que actúe en lugar peligroso, lo que al cabo del tiempo, puesto que lo hacía a diario, le familiariza con la tarea y adquiere la confianza que inspira una labor continuada que exculpa de cualquier imprudencia propia de su edad, y por estas consideraciones no deben recaer las consecuencias, tan lamentables del siniestro, en el actor, puesto que de la prohibición legal —Decreto de 26 de julio de 1957— sólo debe responder la Empresa al no evitarla prohibiendo terminantemente que los aprendices entrasen en el sitio donde funciona la peligrosa maquinaria. (Sentencia de 31 de diciembre de 1959.)

## JURISPRUDENCIA

Al atribuir los peritos propuestos por el recurrente aquella pérdida a la existencia de una hernia discal originada en el accidente, en tanto que los demás peritos, que prestan servicio en la Aseguradora demandada, Caja Nacional, opinan que es consecuencia de una espondilosis deformante, genuina, no traumática, de origen degenerativo, que el actor padece y que no tenía relación alguna con el esfuerzo realizado —existe un dato cierto y evidente, cual es el de que antes del accidente el actor trabajaba normalmente y sin dificultad alguna, no obstante estar dedicado a labores durísimas, y que después de él no puede hacer, lo que no explicado satisfactoriamente por los peritos de la demandada obliga a aceptar las conclusiones de los otros peritos y a apreciar el error de hecho acusado tanto más cuando en el caso de que no existiera la hernia discal habría que admitir que el accidente cooperó como desencadenante y agravó las consecuencias de la espondilitis que larvada y sin manifestación exterior, ni consecuencia en su capacidad de trabajo padecía el recurrente, y que acaso, de no haberse producido el accidente, no se hubiera manifestado nunca, circunstancias que, de acuerdo con la doctrina de esta Sala, harían indemnizable el siniestro conforme al resultado de la conjunción de las causas determinantes de la incapacidad apreciada. (Sentencia de 15 de febrero de 1960.)

Si el agresor solicitó de la víctima jamón y una empanadilla, son productos comestibles que claramente no corresponden al "hato" o normal en especie que el encargado estaba obligado a facilitar a los trabajadores, y al serle negado, por la víctima, en defensa de los intereses patronales, motivaron la agresión del embriagado al que no lo estaba, y si a todo ello añadimos que la resolución mencionada del Tribunal Criminal no vincula a la jurisdicción laboral, si los víveres reclamados hubieran pertenecido a la propiedad del segundo, pudieron fácilmente serle concedidos, pero la negativa demuestra que aquellos productos alimenticios no le pertenecían por ser del peculio de la propietaria, cuya distribución y defensa le estaban encomendados al encargado, dando lugar a la negativa que produjo el lamentable suceso, surgiendo clara y evidentemente la mencionada relación causal, en cumplimiento de las funciones que al interfecto correspondían como administrador. (Sentencia de 29 de febrero de 1960.)

### b) ACCIDENTES «IN ITINERE»

La orden recibida por el infortunado llevaba implícito el desplazamiento de la finca en que trabajaba el productor al pueblo donde había de realizar los pagos que su empresario le encomendó, y, por consiguiente, desde el momento en que sale de aquella hasta su regreso a la misma se encontraba en acto de servicio sin interrupción alguna, persistiendo la rela-

ción laboral en todo ese espacio de tiempo sin que ninguna eventualidad rompa o quiebre el nexo causal entre el accidente, si ocurre, y el trabajo a realizar, y siendo así nada dice contrariamente a que el viaje se verifique por uno u otro medio de transporte, porque el desplazamiento de la finca no tuvo lugar por voluntad o conveniencia del productor, sino ordenado por la entidad patronal, y puesto que el accidente sobrevino al regresar al pueblo, después de cumplido el encargo, y antes de llegar al punto de partida, es visto que ocurrió cuando trabajada todavía. (Sentencia de 19 de diciembre de 1959.)

No obstante pudiera sobrecogerse el productor cuando montado en bicicleta dirigiéndose, por su derecha, a la fábrica donde trabajaba, oyó la bocina del camión que venía detrás de él en igual sentido, lo que le produjo cierta vacilación en el momento que ya tenía hecha la señal para torcer a la izquierda y así entrar por la bocacalle que le conducía al taller de la aludida empresa demandada, toda vez que es natural entonces suspendiera la desviación iniciada quedando en el lado donde se encontraba, sin dejar espacio suficiente para que pasara el citado transporte que le seguía; no es bastante lo expuesto a fin de conceptuar al actor claramente infractor de las normas de circulación. No acreditándose la imprudencia extraprofesional de éste y sí que la colisión y atropello de que fué víctima fué dirigiéndose al trabajo, al lugar donde realizaba su labor habitual, utilizando medio de locomoción normal y autorizado, resulta patente el caso de accidente "in itinere". (Sentencia de 26 de febrero de 1960.)

El productor, esposo que fué de la recurrente, fué arrollado y muerto por un camión cuando desde su domicilio, y a la hora señalada, se dirigía al lugar de su trabajo montando una bicicleta, como lo venía haciendo habitualmente, resulta que en el suceso concurren las circunstancias requeridas por la doctrina jurisprudencial que esta Sala exige para la calificación segura como accidente "in itinere", y que la única razón de no haberse declarado así, en el referido fallo, y que ha de ser enjuiciada en el presente, consiste en la apreciación de una imprudencia extraprofesional atribuida a dicho obrero. Los únicos elementos que dentro de la relación fáctica inalterable pueden servir de base a la estimación de dicha imprudencia, con el hecho de haberse dictado auto de sobreseimiento en el proceso criminal, instruido por el Juzgado correspondiente, que aparte de no revelar que tal resolución se funda en la falta de prudencia de la víctima, nunca podría influir en el juicio independiente reservado a la jurisdicción laboral. (Sentencia de 10 de marzo de 1960.)

c) INCAPACIDADES

Tiene reiteradamente dicho esta Sala que la reducción de la visión de un ojo al 10 por 100 equivale a la pérdida absoluta del mismo, así como que la corrección de la vista por medio de lente no influye para nada en la calificación de la incapacidad; y si la secuela que le ha quedado al recurrente al ser dado de alta consiste en quedarle reducción de la visión del ojo lesionado a un 10 por 100, ya la jurisprudencia tiene sentado que esa reducción equivale a la pérdida completa de la visión de dicho ojo; es indudable que al no aplicar el Magistrado lo dispuesto en el apartado b) del artículo 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, cometió la violación que se denuncia por inaplicación de dicho precepto, así como de la doctrina legal sentada reiteradamente por esta Sala. (Sentencia de 22 de diciembre de 1959.)

El oficio de minero-picador, al igual que los de barrenista y entibador, tienen la categoría de minero de primera, conforme a la reglamentación laboral correspondiente, lo que supone una especialización que no podrá confundirse con la de cada una de las categorías expresadas, de suerte que aún conservando aptitud normal o disminuida para alguna de éstas, la pérdida de ellas para las otras inhabilita conjuntamente para el oficio que requiere perfecta aptitud para todas conjuntamente, de donde se deduce que concurren las condiciones que definen la incapacidad total permanente para el oficio habitual, conforme al art. 15 de la ley y 38 del Reglamento de Accidentes, ya que la profesión habitual a que dichos preceptos hacen referencia no es la de un trabajo manual cualquiera, aun dentro de una actividad industrial determinada, sino aquel que se especifica de una profesión u oficio, máxime si en el supuesto de que se trata los trabajos que puede realizar el obrero demandante son los que no requieren esfuerzos, y éstos han de ser necesariamente de carácter auxiliar o secundario, y nunca los mencionados de minero especialista. (Sentencia de 30 de diciembre de 1959.)

La lesión que la operaria sufrió le produjo fractura de la primera vértebra lumbar, y al ser dada de alta se acredita su consolidación con ligera hundi-miento, agregando que no ha dejado limitación funcional ni dolor que puedan dictaminar una disminución apreciada de aptitud laboral. Esta conceptualización del accidente sufrido excluye toda apreciación contraria de la recurrente ante la libertad que la estimación justiciera atribuye para la valoración de los dictámenes periciales en que fundamenta el fallo. (Sentencia de 3 de marzo de 1960.)

## JURISPRUDENCIA

Los términos "permanente y temporal" son incompatibles, no pudiendo existir una incapacidad permanente temporal sino permanente parcial y permanente total, conforme a la definición que de las mismas dan los artículos 14 y 15 de la ley y 37 y 38 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, y a tenor de las cuales lo que las caracteriza no es simplemente la deformidad o inutilidad física que padezca el operario por consecuencia del accidente, sino la limitación que determina su capacidad laboral, según tiene declarado esta Sala en reiteradas resoluciones. (Sentencia de 8 de marzo de 1960.)

Sentado en la sentencia combatida, que a consecuencia del vuelco de un camión ha quedado el productor con la pérdida funcional del brazo izquierdo, que equivale a la anatómica, mientras no se recupere o mejore aquél en su referido estado, es indudable que se trata, por ahora, de un claro supuesto de inutilidad para los trabajos de transporte a que se dedicaba eventualmente e incluso para los de agricultura que ejecutaba con anterioridad. Se halla bien calificado por el juzgador como incapacidad permanente total, tanto con arreglo al concepto genérico definido en el artículo 38 del vigente Reglamento de Accidentes como si se le comprende en el específico de su apartado b), así que habiendo sido declarado acertadamente el expresado concepto, no existe infracción alguna. (Sentencia de 16 de marzo de 1960.)

### d) INDEMNIZACIONES

Las participaciones en el sobordo que los tripulantes de la marina mercante perciben no tienen el carácter de sueldo ni de complemento del mismo, por lo que no deben ser computadas al establecer el salario base de las indemnizaciones que puedan corresponderle por accidente de trabajo. (Sentencia de 22 de noviembre de 1959.)

Es de perfecta ortodoxia jurídica el presente recurso de casación, que se mantiene en la representación del menor incapacitado, por su madre y tutora, en solicitud de la continuidad de la pensión de su hijo, incapacitado ahora, que venía percibiendo como consecuencia de la muerte de su padre por accidente laboral, entonces en concepto de menor y ahora por efecto de la enfermedad que le ha producido la incapacidad que padece. Goza la pensión de orfandad el hijo de productor fallecido en accidente que sea menor de dieciocho años y disfrutándola se encuentre al cumplir aquella edad, con una incapacidad para el trabajo, producida por enfermedad padecida con anterioridad; subsistiendo la incapacidad laboral, en el momento de cumplir la edad indicada, habrá que seguir prestándole la asistencia. (Sentencia de 23 de diciembre de 1959.)

## JURISPRUDENCIA

Si bien los artículos 13 de la ley de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956 y 35 y 19, párrafo 2.º del Reglamento para su aplicación establecen en beneficio de la patronal, que si transcurridos dieciocho meses no hubiera cesado la incapacidad derivada de un accidente, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a las incapacidades permanentes, sin perjuicio de la revisión que podrán interesar los que aseguraron el pago de la renta correspondiente. Tales preceptos autorizan transcurrido dicho plazo, sin que el accidentado haya sido dado de alta, a declarar sin perjuicio de revisión la incapacidad permanente que le corresponda; no es menos evidente el carácter provisional de la declaración y que deducida la petición de declaración de incapacidad permanente, después de haber obtenido el productor la sanidad total, sin limitación alguna de sus facultades laborales, cualquiera que sea el tiempo transcurrido y aunque fuere muy superior al expresado de dieciocho meses, la pretensión puede prosperar, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a la víctima del accidente, por la incapacidad sufrida en el tiempo comprendido entre la fecha en que terminaron los repetidos dieciocho meses y la del alta. (Sentencia de 8 de marzo de 1960.)

Interpretación errónea del artículo 48, párrafo 2.º, del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956. Los que el legislador quiere y dice claramente en el artículo y párrafo antes citado es que la indemnización que deba percibir el productor víctima de un nuevo accidente sea la que corresponda a la incapacidad que resulte, teniendo en cuenta todos los accidentes sufridos, calculándose la renta según el salario que el trabajador ganaría si tuviera su capacidad completa, es decir, en el caso de autos, y por tratarse de una incapacidad permanente y total el 55 por 100 del salario que ganaba el productor al ser diagnosticada la enfermedad, debiendo interpretarse lo que se dice en el inciso segundo del párrafo y artículo repetidos en el sentido de que con cargo al nuevo accidente se abonara lo que falta hasta completar la indemnización total según lo que el obrero venga cobrando por la incapacidad primeramente declarada, llegando siempre, y en todo caso, a la renta que corresponde a la incapacidad más grave, pues de no interpretarse así se pudiera cometer, y en la mayor parte de las cosas se cometería, la injusticia de hacer de peor condición al obrero que hubiera sufrido varios accidentes que el que no fuera lesionado más que una vez cuando el resultado en conjunto de la incapacidad sea la misma para ambos. (Sentencia de 14 de marzo de 1960.)

## II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

### a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

*Es sabido que un contrato tiene que calificarse no por la denominación que se le dé, por los intervinientes, ni con arreglo a la interpretación que de su contenido le atribuyan aquéllos, pues se trata de una cuestión jurídica, atribuida a los juzgadores, que deviene de sus propias cláusulas, que engendran derechos y obligaciones recíprocas; la sentencia combatida razona en su segundo Considerando que se trata de una convención de tipo civil que participa del arrendamiento de servicios y de contrato de Sociedad, y se basa en los propios términos del contrato, cuya simple lectura lo demuestra, toda vez que los servicios que el demandante había de prestar carecen de los requisitos de subordinación y dependencia que se precisan para que pueda estimarse laboral y, por tanto, bajo la protección de la legislación respectiva. (Sentencia de 6 de febrero de 1960.)*

*El contrato no se califica por la denominación que los intervinientes le asignen, si las obligaciones recíprocas y derechos consiguientes no responden a la realidad del cometido y actividad que ejercitan una de las partes, ya que la apariencia de un convenio distinto no puede tomarse en consideración si con ello se trata de desvirtuar o desvanecer derechos que afectan a la validez de lo concertado: No obstante tal contrato de Agente, el actor desde un principio realizó los trabajos de oficina que exigían las distintas operaciones que efectúa la Entidad, con sometimiento al horario normal asignado, cumpliendo las órdenes que dictaban los Jefes, es decir, que prestaba un servicio bajo la subordinación y dependencia del empresario, cuyos hechos surgen de los numerosos documentos y prueba testifical uniforme que acreditan la relación laboral que ligaba a los litigantes. Al margen de las estipulaciones escritas concertadas existía un verdadero contrato laboral, derivado de la actividad profesional que el reclamante desempeñaba, sin que a ello se oponga el hecho de realizar después de cubierta su jornada de trabajo otras gestiones encaminadas a facilitar clientes a su principal, aunque tuviese la condición de Agente. (Sentencia de 5 de marzo de 1960.)*

*Si el actor, como técnico industrial, estaba excluido de la protección social, con anterioridad al Decreto de 5 de junio de 1953, después de esta disposición, que extendió expresamente a dichos profesionales los beneficios laborales, claramente se comprende que igualmente rige, con carácter obligatorio, el tope o cifra máxima computable por todos conceptos de 36.000 pesetas anuales, que establece al modificar el art. 37 del anterior Reglamen-*

to de Accidente de Trabajo en la industria, de 31 de enero de 1933, ya que no puede aceptarse por la parte, lo que le beneficia de un precepto legal, y rechazar el aspecto menos favorable. (Sentencia de 7 de marzo de 1960.)

Para que un contrato pueda merecer el concepto de laboral, se precisa se den conjuntamente las características especificadas en el art. 1.º, en armonía con el 2.º y el art. 6.º, todos de la vigente ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 que son: participar en la producción mediante una retribución, sea cual fuere su clase y forma, y realizar el servicio u obra bajo la dependencia de un patrono; circunstancias que habrán de apreciarse, según reiteradamente ha declarado esta Sala, atendiendo a los términos del contrato, forma o modo de efectuar la obra o prestar el servicio o percibo de la remuneración, en relación, a su vez, con las demás actividades profesionales a que el demandante se dedique; y examinando en estos aspectos el celebrado entre el actor y la empresa demandada, de la declaración "de facto" de la sentencia de instancia, aparece que en virtud de las condiciones establecidas en la contrata que se le adjudicara, tenía la obligación de proveer a los servicios médicos y sanitarios del poblado y hubo de encargarle —al demandante— la realización de tales servicios, concertando un sueldo no concretado, que le fué satisfecho hasta una época indeterminada, al parecer sin sujeción a bases ni reglamentación de trabajo; de donde se infiere que al no fijarse en el convenio aludido, con toda certeza, la forma, medio y cuantía de la retribución, ni el tiempo que habría de invertir el recurrente en la realización de los servicios, no se dan las dos últimas condiciones, tanto más si se tiene en cuenta, por lo que a dependencia se refiere, que éste podía ejercer libremente su profesión. (Sentencia de 9 de marzo de 1960.)

El recurrente comenzó a torear, como banderillero del demandado, desde que empezó la temporada en el pasado año, cuando todavía el demandado era matador de novillos, siguiendo después a sus órdenes al tomar la alternativa y clasificándose en el grupo segundo de matadores; mas como quiera que solicitó y obtuvo en la misma temporada su ascenso al grupo especial, forzosamente debe reconocerse el derecho del demandado, al pasar a la categoría superior a contratar como fijos a los subalternos que le merezcan la máxima confianza, y como el demandante no actuó en ninguna corrida después del último ascenso del matador, figurando como fijos los otros dos de la cuadrilla, y cuando uno de éstos cesa, es sustituido por otro que no es el actor, sin que éste aparezca contratado en los convenios que obligatoriamente han de presentarse en el Sindicato del Espectáculo, es visto que nunca ostentó la condición de fijo, ni antes ni después de la elevación al grupo especial, por lo que ha de estimarse como eventual. (Sentencia de 23 de marzo de 1960.)

b) DESPIDOS

La doctrina jurisprudencial de esta Sala, al ocuparse del apartado c) del artículo 77 del Contrato, tiene establecido que «no constituye justa causa de despido la posesión por el despedido de un pequeño taller, que no hacía competencia al patrono y también tiene declarado que para apreciar la "competencia" como justa causa de despido, es necesario "dedicarse el dependiente, por cuenta propia y sin autorización del patrono, a la misma actividad comercial ejercida por éste", circunstancias que no son las del caso contemplado, ya que si la empresa X, además del periódico tiene talleres de encuadernación y librería, en los que, con anterioridad había trabajado el recurrente no cabe duda que al pasar a la empresa y no es para hacer negociaciones de comercio o de industria por cuenta propia o de otra persona, y, por tanto, no hay competencia ilícita. (Sentencia de 12 de enero de 1960.)

Aceptado como cierto en virtud de las pruebas aportadas el hecho de haber trabajado el productor al servicio del Ayuntamiento en diversos períodos de tiempo que, sumándolos, alcanzan un total de cuatro años, ocho meses y quince días, es manifiesto que su situación se halla sin duda comprendida en la nueva redacción dada por la Orden de 8 de febrero de 1951, al artículo 13 de la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Construcción y Obras Públicas, a cuyo tenor todos los trabajadores que alcancen el tiempo de servicio de cuatro años consecutivos en una misma empresa y en distintas obras, serán considerados como fijos de plantilla con los beneficios y garantías para ellos en cuanto a condiciones económicas y régimen de ceses, hallándose complementado este precepto por el artículo 14, apartado letra f) del propio Ordenamiento, en el que se dispone que para los ceses del personal fijo de plantilla se estará a lo mandado en el Decreto de 26 de enero de 1944, y en la presente Reglamentación, hoy constituidos por las disposiciones del texto refundido del Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958, y como el fallo recurrido considera al productor recurrente según la calificación del obrero fijo de obras, y no de plantilla, desestimando la demanda y sin exigir los requisitos necesarios para el despido de estos últimos por las normas vigentes, infringió los preceptos que se citan. (Sentencia de 26 de marzo de 1960.)

No existe aplicación indebida del apartado c) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo. Los graves conceptos vertidos en la primera carta, aunque quisieron ser aminorados en la segunda carta de explicación, su realidad escrita no puede ser ignorada en el terreno jurídico laboral, ya que como tiene dicho repetidamente la doctrina de esta Sala, contemplando casos de menor importancia, en sentencia de 14 de julio de 1944, "la emi-

## JURISPRUDENCIA

*sión por el trabajador de frases injuriosas contra su patrono es justa causa de despido'' y en otro caso análogo, por sentencia de 28 de octubre de 1946, se estableció que ''la carta injuriosa dirigida a tres Consejeros con alusión a los acuerdos del Consejo constituye falta grave de respeto'' y, por tanto, no cabe las circunstancias que se invocan como motivos de atenuación a la falta cometida por la actora recurrente contra los empresarios. (Sentencia de 18 de enero de 1960.)*

*El actor se apoderó y sustrajo documentación reservada para utilizarla en propio beneficio y defensa de sus intereses particulares, en pugna con los de la Compañía propietaria del barco. La circunstancia de hallarse los documentos en poder del actor, como sobrecargo, no desvirtúa la falta cometida, prevista y sancionada en el apartado e) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo. El trabajador al verse envuelto en el expediente por faltas gravísimas de contrabando, utilizó aquella documentación como base para coaccionar a la Compañía demandada y a sus representantes, amenazándoles, si insistían en el escándalo que, a su juicio, produciría la publicación de los respectivos documentos; no es admisible la alegación de haberse usado de aquella documentación en legítima defensa cuando faltan todos y cada uno de los elementos que serían precisos que concurrieran para que tal circunstancia pudiera ser apreciada, y especialmente el de agresión ilegítima, que en el presente caso no existió, sino por parte del recurrente, único infractor de las leyes y reglamentos aplicables. (Sentencia de 19 de febrero de 1960.)*

*El apartado c) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo y párrafo 5.º del artículo 57 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Cerámica, no exigen la repetición de los hechos o la reincidencia del sujeto en los actos que se toman en cuenta, para que se origine la causa justa de despido del trabajador o la falta grave merecedora de dicha sanción; es suficiente una sola riña o pendencia, cualquier maltrato, o como el primero de aquellos preceptos establece, en singular una falta grave de respeto o consideración de los compañeros de trabajo, de menor gravedad que la agresión y riña, para que la infracción provocada por el recurrente merecedora del despido se produzca. (Sentencia de 23 de febrero de 1960.)*

### III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

*La congruencia, según reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, se debe establecer entre lo pedido en la demanda y la contestación y lo concedido o resuelto en el fallo de la sentencia, sin que el juzgador tenga*

que amoldarse rígidamente o literalmente a lo pedido, ni a la forma de hacerlo, sino que debe guardar acatamiento a lo sustancial del debate. (Sentencia de 30 de diciembre de 1959.)

El actor lo que solicitó en su demanda fué la indemnización por la Empresa demandada, en la suma de doscientas cincuenta mil pesetas, por los perjuicios morales, materiales y artísticos sufridos por habersele rebajado en su categoría profesional a causa de no figurar en la cabecera del cartel conforme se estipuló en el contrato sindical y en el privado que vinculaba a los litigantes, o sea que el fundamento de los perjuicios reclamados deriva del incumplimiento accidental de las obligaciones contraídas por la Empresa; es visto que tal precepto no encaja en el evento contemplado, porque no cabe ni la resolución del contrato por haberse finalizado ni el cumplimiento de una obligación que tampoco podía llevarse a la práctica con las mismas razones, y en consecuencia no se puede ni debe establecer como indemnización para el actor las cantidades equivalentes a los haberes que tiene percibidos en su totalidad; por otra parte la doctrina legal viene enseñando que la indemnización de daños y perjuicios no va ineludiblemente ligado al incumplimiento contractual, sino que es preciso demostrar además la existencia real de aquellas justificando su cuantía (sentencia de 7 de octubre de 1954). (Sentencia de 14 de marzo de 1960.)

No puede olvidarse que esta jurisdicción tiene más acusado el deber de servicio que incumbe a los Tribunales la máxima "iura novit curia" en razón a la función protectora de la parte débil en la relación jurídica laboral o carácter tutelar del trabajador que justifica su especialidad, por lo que como ya tiene declarado esta Sala, entre otras en sentencia de 24 de mayo de 1949, 8 de noviembre de 1950 y 7 de mayo de 1953, la Magistratura de Trabajo no puede olvidar ni desconocer la legislación vigente para aplicarla al caso concreto sometido a su decisión, aunque el obrero la desconozca, y aunque previamente renunciara a sus beneficios, concretándose en la última que la congruencia obliga a no otorgar más de lo pedido por el trabajador en cuanto a la definición de la incapacidad, no en cuanto al tipo de la reparación económica que debe ser siempre la que la ley establece. (Sentencia de 16 de marzo de 1960.)

El artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1958, por el que se aprueba el texto refundido del Procedimiento laboral, atribuye la competencia a las Magistraturas de Trabajo para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos individuales que se promueven en la rama social del Derecho, mas como no es éste el caso, según se desprende del resultado de hechos probados, y se reconoce expresamente en el comunicado

## JURISPRUDENCIA

*del Delegado de Trabajo de Barcelona, que como diligencia acordada para mejor proveer figura en el rollo de Sala, la causa de despido tuvo lugar por la participación del demandante en el movimiento huelguístico de finales de marzo de 1958, la intervención jurisdiccional queda excluida cuando se trata de conflictos de carácter colectivo que están comprendidos en las atribuciones de las autoridades gubernativas, administrativas laboral, que al efecto dictaron normas facultando a las empresas para no readmitir a los huelguistas que se hubieran destacado por su conducta. (Sentencia de 6 de abril de 1960.)*

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES